

BANDO

Antiguos - An. M. de Arana / 310
Marzo 1821



EL SEÑOR DON JUAN DE LA LAGUNA, DEL CONSEJO DE S. M., HIDALGO DE LA CASA REAL, GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE Espada, Comendador de la de San Benito de Aviz, Teniente General de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitan General del Estado Cis-platino, etc., etc., etc.

SIENDO de conocida importancia á los intereses de la felicidad pública, que los terrenos realengos vacantes entren al círculo de las propiedades particulares, y que los propietarios y poseedores aseguren la estabilidad de sus derechos por medio de títulos autorizados con las solemnidades prescritas por leyes y ordenanzas, he determinado con precedente acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda la venta y enagenacion de todos los campos realengos de esta Campaña, bajo las reglas contenidas en los siguientes artículos:

Primero. Toda persona que quiera comprar terrenos realengos, se presentará denunciándolos á esta Superioridad como vacantes, y pidiendo su venta y adjudicacion. Los que no puedan bajar á esta Capital harán sus denuncias por escrito ante los Jueces ordinarios ó territoriales de sus respectivos partidos, de cuyo cargo será emitirlos á este Superior Gobierno sin demora alguna.

Segundo. Los terrenos vacantes denunciados se venderán en pública subhasta al mejor postor, precedidas las diligencias de mensura y abalío conforme á ordenanza, y se le entregará la correspondiente escritura y título formal por la Superintendencia general del Estado.

Tercero. Para la mayor facilidad de las ventas, se dividirán los campos denunciados en suertes de estancias, segun lo permita su localidad, dándoles en cuanto sea posible límites fijos y naturales.

Cuarto. Con el fin de socorrer y beneficiar á los habitantes y familias notoriamente pobres del país, y que puedan formar un establecimiento que asegure su subsistencia, se venderá á dichas familias pobres que lo soliciten una suerte de estancia á censo redimible de cuatro por ciento al año sobre los valores de las últimas posturas, ó de su tasacion en caso de no presentarse postores. El censo se pagará anualmente en la Real Tesoreria de esta Capital por los compradores censualistas, á cuyo fin otorgarán escritura con hipoteca del terreno vendido.

Quinto. Todos los que se hallen ocupando algunos campos por via de denuncia, ó por donacion de alguna Autoridad, ó por cualquier otro motivo, y que no tengan título legitimo de propiedad, ni hayan pagado los campos que ocupan, se presentarán á este Superior Gobierno en el termino de seis meses, por sí ó por procurador, con los documentos ó papeles que tengan, para que vistos y examinados por la Junta de Real Hacienda se les admita á moderada composicion, que se hará con la mayor equidad posible, y se les expidan los correspondientes títulos de propiedad y dominio por la Superintendencia General. Los que no se presenten en el referido plazo de los seis meses serán reconvenidos, y en caso de notoria contumacia, se admitirán denuncias sobre los campos que ocupan, y se procederá á su venta conforme á ordenanza.

Sexto. Los propietarios de estancias con legitima propiedad y dominio que poseyeren mas terrenos que aquellos que expresan sus respectivos títulos, denunciarán las sobras en el citado plazo de seis meses, para adjudicárselas por una moderada composicion, y en caso de omision culpable, se admitirán denuncias sobre las dichas sobras, y se adjudicarán al mejor postor conforme á lo prevenido en los antecedentes artículos. Cuando el remate de las sobras denunciadas se hiciere á favor de los actuales poseedores, ó de un tercero, los denunciantes percibirán por via de gratificacion la tercera parte de los valores en que aquellos sean rematadas.

Setimo. Para facilitar el cumplimiento de estas disposiciones, evitar las ocasiones de fraudes, y asegurar el derecho de la propiedad rural con títulos legitimos y revestidos de las solemnidades que requieren las Leyes, y en que tanto interesa la prosperidad pública, ordeno y mando que todos los propietarios de Estancias, sin distincion alguna, presenten dentro de seis meses en la Escribania Mayor de esta Superintendencia General, ó toros sus títulos de propiedad, ó de posesion, y cualesquiera documentos ó papeles en virtud de los cuales poseen sus campos y haciendas, á fin de que recaiga la confirmacion que subsane cualesquiera faltas de solemnidad y asegure su validez y estabilidad para lo futuro; y al efecto expidase Circular á los Comandantes de Departamentos para que a la posible brevedad remitan á este Superior Gobierno una razon de todas las estancias y haciendas en el territorio de sus Comandancias.

Octavo. Asi el Gobierno como la Junta Superior tendrán muy presentes la antigüedad de los poseedores, circunstancias de sus familias, servicios, y quebrantos para dispensarles toda consideracion en las moderadas composiciones, ó declarándoles el dominio de los campos que poseen, ó sin pension ni gravamen, segun parezca mas conforme á los principios de equidad, y á los sentimientos generosos y benéficos que desea el Gobierno acreditar á los habitantes de este Estado.

Noveno. La presente resolucion se circulará á las Autoridades competentes con encargo de publicarla por edictos en todos los pueblos, lugares, y capillas de esta Capital, para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia.

Montevideo y Noviembre 7 de 1821. Barão da Laguna.